



**RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-427  
(24 de agosto del 2021)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 101,164 y 165 de la Ley 270 de 1996, artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017; y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

El señor **DIEGO ANDRES JIMENEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.375.730, en su condición de participante en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante los Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017 de esta Corporación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, proferida por esta Seccional, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles.

**1.1 DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente fundamentó el recurso en los siguientes términos:

**“...HECHOS**

*PRIMERO. - Que ustedes, el día 24 de mayo de 2021 proferieron la Resolución No. CSJVAR21-203 de 2021, donde presentan los resultados y puestos para conformar el registro de elegibles destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios en los Distritos judiciales de Cali y Buga.*

*SEGUNDO. - Que, en mi caso en particular, establecieron como puntaje final, el valor de 543,97 puntos, los cuales fueron distribuidos así: i) Prueba de Conocimiento ponderada 303,53; ii) Puntaje de prueba psicotécnica ponderada 170, y; iii) Experiencia Adicional y Docencia 60,44. iv) Puntaje Capacitación Adicional 10.*

*TERCERO. - Que en lo que respecta al ítem “...Experiencia Adicional y Docencia...”, ustedes además de otorgar un valor de 20 puntos por cada año de experiencia profesional adicional, certificada y aportada, tienen en cuenta los estudios de posgrado, como equivalentes a experiencia profesional. (De conformidad a lo dispuesto en el acuerdo No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, “en el punto 2.2. Para todos los cargos del nivel profesional, en la página 4).*

*CUARTO. - Que revisada la Resolución proferida por ustedes el 24 de mayo de 2021, se considera que ustedes cometieron un error al no tener en cuenta todos los estudios y capacitaciones realizadas por el suscrito, los cuales se anexaron en el formulario de inscripción. Se hace la claridad que para la fecha de la inscripción*

*se anexo el certificado de la Universidad la Gran Colombia, en donde da fe, de que había aprobado el primer semestre de la Especialización de Derecho Laboral y Seguridad Social, además de los cursos del SENA, que al igual son relacionados con el cargo al cual me postule.*

*QUINTO.- Que en todo caso, de no tenerse en cuenta la aprobación del primer semestre de la Especialización de Derecho Laboral y Seguridad Social, como estudio adicional, dicho semestre, puede ser tenido en cuenta en su equivalencia, para acreditar más experiencia profesional, de forma proporcionada, es decir, que si la especialización puede ser tomado como 2 años de experiencia profesional, que a la postre equivaldrían a 40 puntos, entonces un semestre aprobado otorgaría 20 puntos en experiencia laboral.*

*SEXTO. - Que de igual forma se hace necesario solicitar la revisión de los parámetros y la metodología de evaluación y calificación de la “prueba psicotécnica”, esto con el fin de verificar si la calificación otorgada corresponde a la que se describe en la resolución hoy recurrida. En virtud de lo anterior, se llevan a cabo las siguientes*

#### **PRETENSIONES**

*PRIMERO. - Solicito que en sede de reposición, se REPONGA mi puntaje otorgado en la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, sobre los siguientes puntos:*

*SEGUNDO. - Que dicha REPOSICIÓN recaiga en lo relativo al punto Capacitación Adicional, en el entendido que se tenga en cuenta el certificado del primer semestre aprobado de la especialización en derecho laboral y seguridad social, aunado a los certificados de capacitación emitidos por el SENA, que igualmente se anexaron al formulario de inscripción a la convocatoria N° 4.*

*TERCERO. - Que de no tenerse en cuenta la certificación de aprobación del primer semestre de la especialización de derecho laboral y seguridad social, como capacitación adicional, se REPONGA el punto relativo a Experiencia Adicional o Docencia, en el entendido de que tenga como equivalencia y se sume dicho semestre de especialización, como tiempo de experiencia profesional, de forma proporcional, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, “en el punto 2.2. Para todos los cargos del nivel profesional, en la página 4”, es decir, se tenga dicho semestre como un año de experiencia profesional, el cual vendría a otorgar 20 puntos en el ítem de experiencia adicional.*

*CUARTO. - Que se revise los parámetros y la metodología de evaluación y calificación de la “prueba psicotécnica”, con el fin de verificar si la puntuación otorgada en dicha prueba corresponde a la realidad.*

*QUINTO. - En el evento que despache de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, solicito me sea otorgado en subsidio, el recurso de Apelación para todos los puntos anteriores sea resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de superior jerárquico del Consejo Seccional...”.*

## **2.0. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

### **2.1. REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS**

La Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, apoyada por el contratista Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior- EDURED, realizó la revisión y

verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por cada aspirante al cargo inscrito y la valoración de los ítems “Capacitación Adicional y “Experiencia Adicional y Docencia”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a esta Corporación le corresponde resolver las reclamaciones atinentes a los puntajes asignados en los Factores de: “Prueba Psicotécnica”, “Experiencia Adicional y Docencia”, y “Capacitación Adicional” de los recurrentes, se procederá con el análisis pertinente en cada caso concreto.

## 2.2. PRESUPUESTOS FORMALES

El artículo 77 del CPACA<sup>1</sup> señala los requisitos que deben cumplir los recursos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

El artículo 78 del CPACA precisa textualmente que:

“...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

La Resolución No. CSJVAR21-023 del 24 de mayo de 2017, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, “...será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 4” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali...”; el término para la interposición de los recursos en la vía gubernativa transcurrió entre el 01 de junio y 16 de junio de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Examinado el escrito presentado por el señor DIEGO ANDRES JIMENEZ JIMENEZ, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del CPACA y fue interpuesto oportunamente, el 08 de junio de 2021, en la Secretaria de esta Seccional.

Conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 74 del CPACA, corresponde a esta Seccional, como autoridad que expidió el acto administrativo atacado, resolver el recurso de reposición y a ello se procederá.

## 2.3. DEL CASO CONCRETO

El recurrente controvierte el puntaje asignado en la casilla denominada “Capacitación Adicional”, manifestó que no se le tuvo en cuenta toda la documentación aportada al momento de su inscripción.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en el Artículo 164 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la convocatoria es norma reguladora del concurso y, por consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Seccional.

Al efecto, los requisitos exigidos para el cargo de aspiración del concursante, son:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener (4) años de experiencia relacionada.

Para el referido cargo, el recurrente obtuvo el siguiente puntaje:

Cargo	Grado	Puntaje Prueba Conocimiento ponderada (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica (200)	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia (100)	Puntaje Capacitación Adicional (100)	Total Puntaje
Oficial Mayor Juzgado Circuito	Nominado	303,53	170,00	60,44	10,00	543,97

Analizados los motivos de inconformidad del recurrente, esta Seccional, se pronunciará sobre cada uno de ellos así:

#### 2.4. PRUEBA PSICOTÉCNICA

Examinados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente respecto a la prueba psicotécnica, ante el requerimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato No. 164 de 2016<sup>2</sup>, como operador técnico de la prueba, se pronunció en los siguientes términos:

- Revisión manual de la prueba.

*“Además, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:*

Nombre completo	Documento	Puntaje
DIEGO ANDRES JIMENEZ JIMENEZ	4.375.730	170.00

<sup>2</sup> Contrato 164 de 2016, suscrito entre Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el ente educativo Universidad Nacional de Colombia.

- Sobre metodología de calificación o valoración de la prueba.

*“Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.*

*Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos.*

*Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.*

*Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.”*

## 2.5. CAPACITACIÓN ADICIONAL

El motivo de inconformidad del recurrente se orienta al factor Capacitación Adicional, manifestó que el puntaje otorgado no corresponde a los títulos aportados.

De conformidad con el numeral 5.2.1, iv) del artículo segundo, del Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, que regula el puntaje del factor capacitación, para los cargos del Nivel Profesional, en donde, el requisito mínimo es Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores, la asignación de puntaje es el siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Ahora bien, a efectos de ser valorada la formación y/o capacitación adicional, debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) capacitación adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo; (ii) acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación; (iii) Los cursos de capacitación deben ser en áreas relacionadas con el cargo y con una intensidad de 40 horas o más.

De la verificación realizada por esta Seccional, se tiene que, el recurrente al momento de su inscripción aportó certificación de especialización en curso en la Universidad la Gran Colombia.

En este sentido, se le informa al recurrente que, para efectos de asignación de puntos en el factor de capacitación adicional, se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada una de las asignaturas que comprende el pensum académico del postgrado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Por tal motivo, no se puede tener en cuenta la especialización en curso en la Universidad la Gran Colombia, toda vez que, dentro de la documentación aportada al momento de su inscripción solo se advierte certificación de estar matriculado en el programa curricular de especialización.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del artículo del acuerdo de convocatoria se tiene que:

*“...Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:*

- Un (1) título de postgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.*
- Un (1) título de postgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.*
- Un (1) título de postgrado en la modalidad de doctorado o post doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.*

*En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.*

*Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria...”*

Respecto al primer semestre aprobado de la especialización en curso, el Acuerdo de convocatoria No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, establece que deberán ser valorados los títulos obtenidos, no los semestres aprobados. Por consiguiente, el semestre de especialización aprobado por el recurrente no es objeto de asignación de puntaje.

De otra parte, no resulta procedente atender el motivo de inconformidad planteado por el recurrente respecto a la no asignación de puntaje de los cursos de capacitación del servicio nacional de aprendizaje SENA. Los cursos de capacitación: “Herramientas Ofimática” y “TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN TICS (INTERNET)”, superiores a 40 horas, debidamente acreditados al momento de la inscripción, fueron objeto de valoración en la resolución No CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021 y se les asignó 10,00 puntos, 5,00 por cada uno de ellos. En consecuencia, no se modificará en este extremo el puntaje asignado.

En mérito de lo expuesto, se confirmará el puntaje obtenido por el concursante en el **Factor Capacitación Adicional**, de **10,00 puntos**.

En consecuencia, no encuentra esta seccional fundamento alguno para revocar la decisión proferida en la resolución No CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021, respecto del puntaje individual asignado al señor DIEGO ANDRES JIMENEZ JIMENEZ, por cuanto, de lo indicado se concluye que, todas las actuaciones de esta Corporación tienen fundamento en la ley 270 de 1996, y en los acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y no desconocen los principios que regulan las actuaciones administrativas, por tanto, se presumen legales<sup>3</sup> y son de estricto cumplimiento, una vez queden ejecutoriados.

Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el de doble instancia, se concederá el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** NO REPONER la Resolución No CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación, respecto del puntaje individual asignado al señor DIEGO ANDRES JIMENEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.375.730, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO 2:** Conceder el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto por el recurrente.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

**ARTICULO 3:** Esta Resolución será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Además, se comunicará electrónicamente al recurrente conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 4” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI**  
Presidente

Proyectó: Dr. JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI  
JENV/SVV

**Firmado Por:**

**Jose Eudoro Narvaez Viteri**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8d6d462bdac5850d3ed4590c1208516309d74a881ea805b34df20376ebba71**

Documento generado en 24/08/2021 02:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**